

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Radicado: 2022-00599

Sentencia: Declara improcedente la acción de tutela de la referencia.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA, con cédula de ciudadanía No. 39.453.350, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, al TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

VINCULACIÓN DE TERCEROS:

Los terceros interesados fueron debidamente vinculados, y se les dio a conocer la existencia y trámite de la presente acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1. Pretensión.

Solicita la parte tutelante que se declare que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y que, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA, *“permitirme seguir en el proceso de selección para el empleo Cargo Profesional Especializado Grado 13, Código: 2028 Número OPEC: 186450, validando el título de pregrado y otros procesos donde manifiesten negativas o inadmisiones por restricciones similares (...)”*.

Precisa la accionante que la vulneración de sus derechos se produce en razón a que *“la entidad inadmitió mi solicitud manifestando como **No válido** el documento de educación formal*

aportado del título del programa ADMINISTRACION DE NEGOCIOS de la Universidad EAFIT por el siguiente motivo:

“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de la disciplina académica presentada no se encuentra previsto (a) dentro de la OPEC”, se declara que “El aspirante NO cumple con los Requisitos mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

Para fundamentar la solicitud de tutela, se relatan los siguientes:

2. Hechos

La accionante planteó en el escrito de tutela, la siguiente narración fáctica y jurídica, que se enuncia en lo pertinente:

Expresa la parte actora, que presentó los requisitos para ser partícipe del concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022, mediante número de inscripción 522444515 del 09 de agosto del 2022 para el cargo de Profesional Especializado Grado 13, Código 2028, Número OPEC:186450 y que adjuntó, ante la entidad correspondiente, los requisitos exigidos por la convocatoria.

Agrega que la entidad inadmitió su solicitud manifestando como no válido el documento de educación formal aportado, consistente en el título del programa Administración de Negocios de la Universidad EAFIT.

Dice la actora frente a lo anterior, que *"el Pregrado de Administración de Negocios con código SNIES 1245 hace parte del Núcleo Básico de conocimiento en Administración (El NBC "Solo" para pregrado de Administración de empresas NO EXISTE Y NO SE ENCUENTRA definido en el Artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015), (...)"*.

Igualmente, la parte actora allega el Plan de Estudios del Programa de Administración de Negocios de EAFIT del año 2006 donde se observa el currículo académico, y con base en dicho documento, la actora hace referencia y analiza el contenido de los programas de pregrado de Administración de Negocios y de Administración de Empresas, y expresa que de conformidad con el plan de estudios del pregrado de Administración de Negocios, se cumple a cabalidad con lo reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en el artículo 2º de la Resolución No. 2767 de 2003 *"por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en administración"*, según se expresa en el escrito tutelar.

Expresa la parte accionante que: *"(...) la experiencia no solo se adquiere por el nombre del pregrado que aparece en el título, sino mediante el ejercicio de la profesión, el uso del conocimiento y las habilidades del núcleo básico en diferentes modalidades, contextos y escenarios laborales, y el desarrollo de funciones propias de cargos relacionados con el área de conocimiento. De entrada, descartaron toda mi experiencia administrativa, financiera, en gestión de proyectos realizando funciones similares descritas en el perfil por años, solo porque mi diploma no decía exactamente la administración que indicaban (...)"*.

Considera la parte actora, que con dicha prueba se evidencia el cumplimiento del requisito en cuanto a educación, al cual se refiere la Convocatoria para el ejercicio del Cargo de Profesional Especializado Grado 13 Código: 2028 Número OPEC: 186450, "y que de no tenerse en cuenta, se me estaría violando el derecho al acceso a un empleo público en igualdad de condiciones de quienes contamos con una profesión perteneciente a una misma rama del conocimiento de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencias C-226 de 1994, reiterado entre otras, en la Sentencia C-964 de 1999 Y C-191 de 2005, proferidas por la Corte Constitucional, (...) lo cual constituye discriminación no protegida por la Constitución (...)".

La parte accionante aporta los siguientes documentos:

1- Acta de Grado 0478 del 10 de diciembre del año 2004 expedida por la UNIVERSIDAD EAFIT a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA, a través de la cual se le otorgó el título profesional de ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS.

2- Acta de Grado 0560 del 26 de junio del año 2008 expedida por la UNIVERSIDAD EAFIT a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA, a través de la cual se le otorgó el título de ESPECIALISTA EN FINANZAS.

3- Obra copia de la constancia de inscripción en la Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 DE 2022, realizada el 9 de agosto del 2022 por la hoy accionante ante el SIMO, respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Denominación 344, Nivel Jerárquico: Profesional.

4- Obra copia de la respuesta desfavorable brindada por parte de las accionadas, a la petición de la actora, donde solicitó que se le permitiera continuar participando del enunciado concurso de méritos.

5-Obra copia de la cédula de ciudadanía No. 39.453.350 a nombre de la señora CLAUDIA MARECELA BETANCUR ORTEGA, donde consta que nació el 18 de febrero de 1982.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho recibió por reparto, la acción de tutela objeto de análisis, el día 12 de diciembre del 2022 a las 11.10 a.m. y la misma se tramita en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA D.C.. Por auto se ordenó su trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Igualmente se vinculó a todas las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional.

Se surtió la respectiva notificación a las accionadas, a las cuales les fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma para que en el término de dos (02) días, dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que tuvieran en su poder.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C. brindaron respuesta a la presente acción de tutela.

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

Inició su escrito solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela en la medida en que en el proceso de la referencia se presentan varios factores que no permiten que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Otro de los puntos que argumenta, es que, no es procedente la acción de tutela para impugnar actos administrativos. Y afirma que, además, la parte actora no demostró ni la vulneración de sus derechos fundamentales, ni la configuración de un perjuicio irremediable.

También expone que, con fundamento en sus facultades legales y constitucionales, emitió los Acuerdos, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la convocatoria para el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La CNSC expone que una de las etapas del proceso de selección es la de verificación de los requisitos mínimos, para las modalidades del proceso de selección ascenso y abierto.

Afirma que desde el 03 de junio del 2022 se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, en la página de la CNSC.

Expone que ya se realizaron las etapas de adquisición de derechos de participación e inscripción en las modalidades de selección “Ascenso y Abierto”. Y que el día 08 de noviembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado 16 de noviembre de 2022.

Señala que fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de requisitos mínimos y en consecuencia se otorgaron dos (02) días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa. Y que lo anterior fue

anunciado mediante aviso publicado en la página web de la CNSC el 16 de noviembre del 2022.

La CNSC afirma que la hoy accionante, presentó reclamación No. 554168061 en el aplicativo SIMO, frente al resultado obtenido en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, para las modalidades del proceso de selección ascenso y abierto, y que la tutelante recibió respuesta por parte de la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, el 28 de noviembre del 2022, mediante radicado No. 554655234, en la cual se decidió de fondo lo solicitado por la actora, en los términos anteriormente transcritos, extraídos de los anexos aportados por esta última con el escrito tutelar.

Continuó manifestando en su respuesta la CNSC que *"(...) el 28 de noviembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, por tanto, se dio respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que considera esta Comisión que la accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respetó su derecho de defensa y la Universidad Libre como operadora del concurso, procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo"*

Así mismo expresó la CNSC, en su respuesta a la presente acción tutelar que: *"(...) con ocasión de los hechos de la tutela, la Universidad Libre procedió a emitir informe técnico (...)".*

La CNSC aporta con su respuesta, copia de dicho informe técnico, así como copia del Acuerdo que contiene la convocatoria que dio origen a la apertura del concurso de mérito, identificado como Acuerdo CNSC 341 del 2 de junio del 2022 y el respectivo Anexo Técnico. Finalmente allega la constancia de que la hoy actora se inscribió a dicha convocatoria. Y adjunta la respuesta de fondo brindada por la Universidad Libre frente a la petición de la actora, de ser admitida dentro del concurso.

Insiste la CNSC en afirmar que lo antes dicho, torna improcedente la presente acción de tutela, por desconocimiento del requisito de subsidiariedad.

La Universidad Libre brindó respuesta, en la cual hace alusión al concepto técnico ya descrito.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia,

porque es este el lugar donde presuntamente ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Del análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

La tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado considera que son requisitos para el estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de los siguientes presupuestos:

Relevancia constitucional.

En el presente caso se cumple con este requisito, habida cuenta de que la discusión se circunscribe a si conforme al artículo 23 de la Constitución y demás derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, se configuran los elementos para que el juez constitucional proteja los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, garantizados por la Constitución Política, en contra de las accionadas y a favor de la parte actora ¹.

Legitimación en la causa. En el presente caso se satisfacen los requisitos de legitimación en la causa, tal y como se evidencia a continuación:

(i) *Por activa:* acorde con la Constitución y la ley², toda persona puede presentar acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*"³.

¹ Sentencia T-422 de 2018. Este requisito tiene por objeto: "(i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

² Constitución Política, artículo 86, y Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 1 y 10.

³ Sentencia SU-377 de 2014. "No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo".

En el presente caso, la parte accionante, quien se considera titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, actúa en causa propia, con el fin de interponer la demanda objeto de estudio en la presente sentencia⁴.

(ii) Por pasiva: el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales "cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el caso *sub lite*, la parte actora atribuye a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esta última entidad de carácter Estatal, la violación *directa* de sus garantías fundamentales, al no admitirla para continuar dentro del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo en mención, expedido por la CNSC.

Inmediatez. Para evaluar el cumplimiento de este requisito de procedencia, el juez constitucional debe constatar que entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela medie un tiempo "razonable"⁵. Frente al caso concreto, el Juzgado considera que se ejerció la acción en un tiempo razonable y proporcionado, si se tiene en cuenta que en el mes de noviembre del 2022 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de "verificación de los requisitos mínimos, para las modalidades del proceso de selección ascenso y abierto", objeto de esta acción constitucional.

⁴ Fls. 6 cuaderno principal.

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-391 de 2016. Sentencia SU-378 de 2014. "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que ésta debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que concurren en cada caso. En este sentido ha reiterado la Corte que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados".

Subsidiariedad. La Constitución Política caracteriza a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judiciales ordinarios, los cuales constituyen, entonces, instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas que buscan la protección de sus derechos fundamentales⁶. **En relación con el caso sub lite, el Juzgado advierte que, en principio, no se supera este requisito, por cuanto lo que se solicita es la nulidad de actos administrativos; por tanto, para que sea procedente la acción de tutela y la pretensión a través de esta acción, la parte demandante debería demostrar la posible materialización de un perjuicio irremediable, lo que como se verá, aquí no sucedió.**

No obstante, se estudiará el fondo de la acción de tutela, con el fin de resolver el asunto puesto a consideración de este Juzgado.

PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar, con apoyo en las pruebas obrantes en el proceso, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no admitir a esta última, para continuar dentro del proceso de selección para proveer el cargo enunciado en la Convocatoria iniciada mediante el Acuerdo en referencia, expedido por la CNSC.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-De la procedencia de la acción de tutela para declarar la nulidad de actos administrativos.

La Constitución política de Colombia habilita a toda persona para elevar tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando encuentre que están siendo vulnerados, así se dispuso en su artículo 86, cuando se consignó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

⁶ Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8. Según estas disposiciones, la acción satisface esta exigencia en caso de que no existan medios judiciales de defensa disponibles o, de existir, si resulta necesaria para evitar la materialización de un riesgo de perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser (i) cierto, en cuanto a la producción de una afectación, (ii) altamente probable en su concreción, (iii) inminente y, por tanto, requiera una pronta intervención del juez constitucional, con el fin de evitar la proximidad de consumación de un daño que el medio de defensa existente no es eficaz para impedir, y que, (iv) en consecuencia, exija la impostergable actuación del juez de tutela.

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

No obstante lo anterior, existen algunos límites a ese derecho, dentro de los cuales la Gardiana Constitucional ha establecido que solo es procedente incoar acción de tutela con la pretensión de que se declare la **nulidad de actos administrativos** en el único evento en el que se demuestre que de no proceder así se estaría causando un **perjuicio irremediable**, así lo ha manifestado, entre otras, en la sentencia T-260/18, en la que se estableció:

*"37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa **puadiese dar lugar a un perjuicio irremediable** [...]"*

*38. **En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.**"*

En ese entendido entonces quien pretende utilizar la tutela como mecanismo para solicitar la nulidad de un acto administrativo debe demostrar la configuración de

un perjuicio irremediable o que el mecanismo existente no resulta idóneo para asegurar la protección de los derechos que se invocan.

En este mismo sentido es preciso traer a colación la sentencia emitida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, donde actuó como DEMANDANTE KATHERINE VARGAS POVEDA y DEMANDADAS LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, RADICADO 05001-33-33-021-2018-00002-01.

En dicha providencia se hizo alusión al tema de los **CONCURSOS DE MÉRITOS**. Y dentro del marco normativo y jurisprudencial, el Honorable Tribunal expuso:

"2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional".

"Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

"En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"—... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos". (Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional".

"Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

"En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se

encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

”Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera”.

”En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados”.

”Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

”—En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

”2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa”.

”El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados”.

”Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

”—El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

”Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”.

”Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

”De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y

(iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario —y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

“La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso”.

“Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración — luego de agotadas las diversas fases del concurso — clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, —que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

“Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten”.

“2.3.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos”

“La convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, por lo que es tenida como la norma que regula el concurso de méritos, sobre el tema el máximo órgano de lo constitucional, señaló lo siguiente:

“—El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte —todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”.

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada

etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen —ley para las partes// que intervienen en él”.

“Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Para resolver entonces, el caso concreto, debe tenerse en cuenta que las reglas para dirimir un conflicto que surge en el trascurso de un concurso son las mismas que lo rigen, pues estas son las pautas aplicables al desarrollo de éste.

CONCLUSIÓN

Pretende la parte accionante que en sede de tutela se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y que, en consecuencia, en sede de tutela se impartan órdenes tendientes a que se le admita para continuar participando en el proceso de selección “*para el empleo Cargo Profesional Especializado Grado 13, Código: 2028 Número OPEC: 186450, validando el título de pregrado (...)*”.

La actora se inscribió dentro de la Convocatoria para el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Y dicha Convocatoria dio origen a la apertura del concurso de mérito, identificado en el Acuerdo CNSC 341 del 2 de junio del 2022.

La accionante solicita que se ordene a las accionadas tener en cuenta su título profesional de “*ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS*”. Y las accionadas exponen que dicho título profesional no

es admisible en este caso, por cuanto el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, no lo contemplan como apto para participar en el presente concurso de méritos, específicamente en el cargo al que aspira la actora.

Para resolver, se hace necesario revisar la prueba obrante en el expediente y verificar la forma en que el concurso se está desarrollando a fin de establecer si era procedente una forma distinta de evaluación y de acreditación de la formación educativa de la parte accionante.

Para empezar, se tiene entonces la expedición del Acuerdo CNSC 341 del 2 de junio del 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, **mismo en el que se inscribió la parte demandante, pero en el que, no superó la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, surtida en el mismo.**

Lo anterior se verifica porque se allegó al plenario, por parte de la actora, copia de los pantallazos o imagen donde se observa su inscripción para participar en el proceso de selección y donde, además, se observa el resultado desfavorable en su contra, al tenerse como inválidos, los documentos con los cuales, la actora, pretendió demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos referidos a los estudios exigidos para poder continuar en el proceso de selección.

Además, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su respuesta a la demanda, incluyó el resultado del análisis realizado por la respectiva entidad universitaria, respecto del grado de estudios acreditado por la accionante; y se lee, que de dicho análisis, la universidad encargada del desarrollo de esa etapa inicial, concluyó que la actora no reúne el requisito mínimo, a nivel educativo, para continuar dentro del proceso de selección.

Exponen las accionadas que, la hoy accionante interpuso recurso en contra del acto administrativo que la excluyó del concurso de méritos al inadmitirla, por lo que consideró, carencia del requisito educativo mínimo. Y la actora y las accionadas afirman y acreditan que dicho recurso fue resuelto en forma desfavorable.

La CNSC indica que, la correspondiente reclamación fue resuelta de manera oportuna, lo que significa que la actora recibió respuesta de fondo frente a su disconformidad respecto de la decisión de inadmisión dentro del concurso, según exponen la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en su respuesta a la presente acción de tutela.

Obra en el plenario, copia de la respuesta brindada en el mes de noviembre del año 2022 por el Coordinador General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – 2022, la cual fue dirigida a la señora CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA. En dicha respuesta se expresó:

"(...) Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional-2022 "

Y en la parte motiva de dicha respuesta se expresó: "(...) **la Universidad Libre** procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

"De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección".

*"En este sentido la **Universidad Libre**, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación de la aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...)"*

"(...) Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título Profesional en Administración de Negocios, expedido por la Universidad EAFIT, con fecha de grado del 10 de diciembre de 2004, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: administración de empresas, administración financiera, administración pública, contaduría pública, ingeniería industrial, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC"

"Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC-y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales"

"En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, para el cual aplicó".

"(...) es pertinente además recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección"

"(...) En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre competencia e igualdad en el ingreso"

"Ahora, respecto a la inconformidad planteada del por qué no se tuvo en cuenta la experiencia aportada por la aspirante, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por la aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que no acreditó la disciplina académica exigida para el empleo al cual aplicó,

por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

"Así las cosas, se reitera que, al no presentar el documento idóneo para demostrar el requisito de estudio exigido en la convocatoria, como es el título profesional en administración de empresas, administración financiera, administración pública, contaduría pública, ingeniería industrial, resulta imposible entrar a validar los documentos aportados como experiencia, ya que se desconoce la fecha a partir de la cual se entraría a validar el requisito de experiencia profesional exigido para el empleo".

"Al no haberse podido demostrar el cumplimiento del requisito de educación, mediante la presentación del documento idóneo (diploma, acta de grado, tarjeta profesional), no se puede acceder a las pretensiones de la reclamación".

*"Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante **CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 186450, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO**"*

"La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015."

"(...) Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art.12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección (...)".

En su respuesta a la presente acción de tutela, la UNIVERSIDAD LIBRE ratifica lo expuesto en la respuesta de fondo brindada a la actora, al momento de resolver el respectivo recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del acto administrativo que la excluyó del concurso de méritos.

Por todo entonces, no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales anunciados por la demandante en el desarrollo del concurso de méritos objeto de esta acción de tutela.

Finalmente, debe decirse que la tutela tampoco es procedente en la medida en que no se sustentó que, de no procederse con la concesión de la pretensión de la presente acción constitucional, se causaría un perjuicio irremediable, **único panorama en que la acción de tutela sirve como mecanismo para dejar sin efectos un acto o decisión administrativa adoptada en medio de un concurso de méritos.**

Al respecto se reitera la posición de la H. Corte Constitucional en sentencia T 260 de 2018, en la que se dispuso:

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”

Por tanto, era un deber de la parte accionante demostrar, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o que el medio de control procedente no es eficaz, lo que acá no está sustentado, pues como se dijo, no hay evidencia de que, con la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, se cause un perjuicio irremediable; sumado a que, el mecanismo procedente que es incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le permite a la parte accionante la posibilidad de pedir medida cautelar desde el inicio mismo del proceso, lográndose por esa vía, lo que ahora se pretende a través de esta acción de tutela.

Así las cosas y conforme a todos los argumentos expuestos, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por la imposibilidad de demostrar la procedencia de la acción de tutela para lograr la nulidad de los actos impugnados y de contera, por la imposibilidad de que se acceda a lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora CLAUDIA MARCELA BETANCUR ORTEGA, con cédula de ciudadanía No. 39.453.350, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con cada uno de los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y/o sus apoderados, la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

TERCERO: Se solicita al (a) señor (a) Director (a) de la Universidad Libre y al (a) señor (a) Director (a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirvan notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de sus instituciones. Y dichas entidades se servirán allegar a este Juzgado, a la mayor brevedad posible, las constancias de dicha notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Juz Estella Uribe Correa". The signature is written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ